

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - LA MATANZA

Referencias:

Día de Firma: 21

Texto con 37 Hojas.



En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires a los días del mes de febrero de dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, Doctores Diana Nora Volpicina, Gustavo Navarrine y Alberto Saibene, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y actuando como Secretario el Doctor Gustavo Eduardo Zorzin a fin de dictar el veredicto que prescribe el artículo 371 del Código de

Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires en la presente **causa N° 167/17** (Registro Interno 3722) seguida a **C.H.P** -sin apodo, de nacionalidad Argentina, nacido el 30/08/1972 en la localidad San Justo del Partido de La Matanza, de estado civil casado, instruido, hijo de H.P (V) y de I.S.C (F), con último domicilio en x de San Justo del Partido de La Matanza, ocupación desempleado, DNI N° xx.xxx.xxx, identificado ante el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal con el nro. U3524994 y por ante el Ministerio de Seguridad de la Pcia de Buenos Aires con prontuario A. P. N° 707267-, en orden A LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL SEGUIDO DE MUERTE -DOS HECHOS EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE. Seguidamente y practicado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: Volpicina - Navarrine - Saibene. El Tribunal resuelve plantearse y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1º) ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?.-
- 2º) ¿Esta probada la participación del acusado C.H.P en los mismos?.3º)
- ¿Existen eximentes?.4º) ¿Se verifican atenuantes?.-
- 5º) ¿Concurren agravantes?.-

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana



Nora Volpicina, dijo:

El vasto caudal probatorio colectado durante la audiencia de debate, en consonancia con los elementos objetivos de prueba incorporados por lectura, permiten tener por probado:

Que el día 6 de mayo del año 2016 entre las 13:00 y 16:00 horas, en el interior de una de las habitaciones del galpón sito sobre Avenida de Mayo, lindero a la finca con numeración catastral x de la localidad de San Justo de esta jurisdicción, un sujeto varón tras mantener relaciones sexuales consentidas con M.S.R a quien lo unía una relación de noviazgo y con quien convivía en dichas instalaciones, redujo a la misma, y mediante la utilización de un cable rígido efectuó maniobras de compresión extrínseca sobre el cuello de la nombrada, que le ocasionó un paro cardiorespiratorio traumático conduciéndola al óbito por asfixia por estrangulación, mientras que a la menor F.A.M, quien también se hallaba en las instalaciones, la redujo sujetándole una de las muñecas de la mano derecha con un cable rígido para inmovilizarla, accediéndola carnalmente via vaginal y anal en forma violenta para luego, valiéndose de un elemento similar a un cable, se lo colocó en el cuello tomándola por detrás ocasionándole su deceso por paro cardiorespiratorio traumático por asfixia por estrangulación, no sin antes efectuarle a ambas golpes en la región frontal y en la base de la nariz y en la región occipital respectivamente. Finalmente procedió a sustraer pertenencias de las prenombradas dándose inmediatamente a la fuga del lugar rumbo a la Provincia de La Pampa donde finalmente fue detenido.-

Los fenómenos históricos reconstruidos encuentran sólido sustrato probatorio en los testimonios rendidos en el curso del debate por: **I.O; N.A; Subteniente Pablo Zapata, V.A.P; L.F.Z; Oficial Inspector Jorge Ariel Fernandez M.C.O; Dr. Falomo Sileno; F.F.Gy la perito genetista A.G.C** quienes cada uno a su turno, depusieron en forma concordante en cuanto a las secuencias de los hechos, y cuyos testimonios trataré más extensamente al momento de expedirme en la cuestión venidera atento la comunión probatoria respecto de la autoría.-

Empero, en lo sustancial para esta cuestión, rescato que fue la primera de las nombradas quien al testificar juramentadamente en el



contradictorio, explicó que resulta ser docente de la escuela Primaria 42 sita en la arteria Rincón 2401 de San Justo, donde cumple sus funciones como maestra de tercer grado. Que el día del suceso en juzgamiento alrededor de las 17:00 horas, en el horario de salida, dos alumnos que cursan segundo grado llamados E y M.H no fueron retirados por su progenitora la señora R ni por el sujeto presentado por ésta como su novio, habiendo ingresado ambos al instituto educativo a las 12:50 horas, llevados por su progenitora. Manifestó que conforme el protocolo del establecimiento educativo, se procedió a revisar el cuaderno de comunicados, donde se consigna el número de abonado telefónico destinado para emergencias. Que así se comunicó en varias oportunidades, con el aportado por la progenitora donde fue atendida por el contestador dejando en el mismo alrededor de tres mensajes. Explicó que los menores quedaron en el establecimiento en la guardia pasiva mientras que la docente y la maestra de tercer grado N. A, conforme directivas, se encaminaron al domicilio consignado en el legajo escolar de los menores, como domicilio de residencia de los mismos. Que al llegar a la dirección mencionada siendo las 17:30 horas, tocaron timbre siendo atendidas por un sujeto masculino el cual le refirió que tenía conocimiento que en el domicilio lindero vivían dos menores junto a sus padres y que siempre daban la dirección de su domicilio, debido a que el local lindero no poseía numeración. Especificó que se acercaron a la persiana que posee el local, golpearon no obteniendo respuesta por lo que regresaron al establecimiento educacional donde todavía permanecían los menores. Particularizó que la directora del establecimiento le indicó que se comunicara con el colter 911 y luego, junto a la maestra de grado y los menores, se encaminaron a la dependencia policial y allí la docente de los niños se retiró quedándose la explicante junto a los niños. Manifestó que fueron trasladados en un automóvil particular al galpón, y pese a los esfuerzos del personal policial, no pudieron acceder al interior del mismo, ni por la parte delantera ni trasera. Evocó que en el trayecto uno de los alumnos les manifestó que el dueño del galpón vivía en las inmediaciones, y es así que se dirigieron al lugar indicado donde se cruzaron efectivamente con un señor quien al verlos se sorprendió respondiendo luego de ser interiorizado de la situación, que él poseía las



llaves de acceso, quien además intentó comunicarse al abonado del teléfono celular del señor C -novio de la progenitora de los niños-, siendo infructuosas las comunicaciones ya que no atendía el teléfono. Es así que todos se encaminaron nuevamente al galpón y el señor intentó abrir la puerta delantera con las llaves que tenía, no pudiendo acceder ya que se hallaba trabada. Recordó que trajeron un críquet y así levantaron la persiana destrabando la puerta. Posteriormente ingresaron los funcionarios policiales permaneciendo la docente junto a los niños afuera, cuando a los veinte minutos aproximadamente, egresó el personal policial contándole que en el interior de una de las habitaciones yacía sin vida la madre de los alumnos y otra chica a quienes habían matado en forma muy violenta, por lo que la explicante decidió llevar a los menores a la dependencia policial, donde dieron intervención al Juez de Menores.-

A su turno la testigo **N.M.A**, docente del establecimiento donde concurrían los hijos de la víctima R, explicó que trabaja en la escuela n° 42 de la localidad de Ramos Mejía como maestra de grado donde cursaban los hijos de la señora R. Que el día del evento en juzgamiento, culminada la jornada escolar, los niños no fueron retirados ni por su progenitora ni por el señor P a quien ésta había presentado como el novio y se hallaba autorizado para retirar a los alumnos. Manifestó, que a través de los registros del libro de comunicaciones hallaron el teléfono que habían consignado para llamados de emergencia ante eventualidades. Es por ello que se comunicaron al abonado telefónico allí consignado pero atendía el contestador, mientras los niños permanecían junto a la docente Irma en la guardia pasiva. Explicó que en un momento junto a Irma, se encaminaron al lugar que en el legajo figuraba como residencia de la familia, donde fueron atendidas por un masculino quien les manifestó que allí no vivían pero que en un galpón lindero lo hacía una familia de esas características. Explicó que de allí regresaron al establecimiento educacional y, conforme directivas, se comunicaron con el Colter 911. Posteriormente junto a personal policial se encaminaron nuevamente al galpón, encontrándose con un señor que posee un comercio de pizzería, quien les manifestó que alrededor de las 16:00 horas, vio como el sujeto varón que vivía en el galpón, salía con un bolso.



Manifestó que la dicente se tuvo que retirar y posteriormente por comentarios de su compañera O tomó conocimiento que en el interior del galpón, yacían sin vida la madre de los alumnos y otra chica a quienes habían matado en forma muy violenta.-

Al unísono el funcionario policial **P.Z** recreó en la audiencia el procedimiento llevado a cabo para ingresar al galpón donde finalmente fueron hallados los cuerpos sin vida de ambas víctimas, los que yacían en una de las habitaciones del galpón donde residía una de ellas. El funcionario actuante, explicó que el día 6 de mayo del año 2016 prestaba servicios en el comando de patrullas, cuando alrededor de las 18:30 horas, le fue irradiado a través del colter 911, que en un establecimiento escolar sito en las calles Rincón y Paez en inmediaciones de Avenida de Mayo, dos menores no habían sido retirados al concluir la jornada educacional del establecimiento. Es así que se encaminó al mismo y se entrevistó con una docente de tercer grado, quien le refirió que siendo alrededor de las 17:00 horas, en el horario de salida de los alumnos de turno tarde que cursan la primaria, dos alumnos que resultan ser hermanos y que cursan segundo grado, no fueron retirados por sus padres. Asimismo, le informaron que habían ingresado al instituto educativo a las 12:50 horas, traídos por su progenitora. Debido al protocolo del establecimiento educativo, la docente le contó que procedieron a revisar el cuaderno de comunicados donde se encontraba un número de abonado destinado para emergencias según un comunicado del mencionado cuaderno, donde al llamar atendía el contestador dejándole una de las maestras alrededor de tres mensajes de voz, y que al ver que en ese número telefónico no atendía nadie, es que llamaron al 911. Que luego, junto a la docente que se encontraba a cargo de segundo grado llamada N.A, se dirigieron al domicilio sito en Av. de Mayo 2080 de Ramos Mejía, dirección que se encontraba anotada en el legajo escolar de los menores. Que al llegar a la dirección mencionada siendo las 17:30hs, tocaron timbre siendo atendidos por un sujeto masculino el cual les refirió que tenía conocimiento que en el domicilio lindero vivían dos menores junto a sus padres y que siempre daban la dirección de su domicilio debido a que el local lindero no poseía numeración. Es así que se acercaron a la persiana que posee el local, y al golpear la misma no obtuvieron respuesta alguna, por lo que



procedieron a dirigirse nuevamente al establecimiento educativo, donde se encontraban los menores. Que a la postre acompañó a las docentes nuevamente hasta el galpón para realizar un nuevo llamado, y al arribar alrededor de las 19:20 horas, golpearon la persiana y no hubo respuesta por parte de los moradores. Seguidamente explicó que regresaron siendo las 19:20 horas al establecimiento educacional, y trasladaron a una de las docentes juntamente con los menores hacia la comisaría de San Justo, donde al llegar puso en conocimiento de lo acontecido al Oficial de Servicio PRINCIPAL MOYANO, quien juntamente con la docente y los menores, se trasladaron en un auto particular al galpón. Es así que al llegar observaron que se trataba efectivamente de un tipo de GALPÓN el cual tenía dos cortinas metálicas de color verde, y al golpear las mismas no salía nadie de su interior. Que le preguntaron a los menores si tenían otros familiares o personas conocidas que tengan ingreso al lugar y éstos manifestaron que conocían al Sr. P quien tendría acceso al mismo. Que ante esto se encaminaron junto a la docente y los menores al domicilio del Sr. P indicado por los menores, y al arribar éste les manifestó que efectivamente conocía a la madre de los niños y que tenía la llave de ingreso al local. Es así que se trasladaron con P al galpón, y al intentar abrir con la llave la puerta de acceso, advirtieron que la misma se encontraba trabada por dentro, por lo que procedieron ir hacia los fondos del galpón, a los fines de verificar si había alguien en el domicilio. Es así que al llegar en la parte trasera subieron a los techos a una altura de más de diez metros, lugar desde donde observaron que una habitación se encontraba con las luces encendidas y en el galpón no se observaba nadie. Manifestó que al no poder bajar hacia esa habitación es que se dirigieron hacia a la parte delantera y con la anuencia del Sr. P mediante un criquet, lograron abrir la persianas forzando desde abajo la misma, a la par que el Sr P intentaba comunicarse telefónicamente con el sereno sin obtener respuesta. Que una vez dentro del galpón, solicitó a la docente que retire a los menores y los lleve nuevamente a la seccional policial. Que en el interior de las instalaciones observó que en un extremo derecho de los fondos había una construcción muy precaria hecha con madera de cajón marrón, en cuyo interior había dos camas de una plaza y juguetes de niños la que estaba vacía, y tras seguir con la



recorrida, observaron que había otra habitación con puerta de madera que estaba cerrada y con las luces encendidas, y junto al Sr. P se procedió a abrir la puerta. Explicó que en el interior había una cama tipo matrimonial cubierta por una frazada blanca y acolchado de color verde que cubrían a dos femeninas, las cuales a simple vista yacían sin presentar signos de vida. Que arriba de los acolchados había una campera de corderoy marrón y negra y en el piso un preservativo. Que luego se comunicó con el titular de la dependencia, y al arribo de éste de policía científica y del Sr. Fiscal, permaneció afuera, mientras que quien ingresó fue el oficial de servicio Moyano. Que el dicente, mientras estaba afuera, se entrevistó con el dueño de una pizzería emplazada sobre la misma vereda del galpón, quien le manifestó que en el transcurso de la tarde había visto pasar por la vereda al señor que vivía en el galpón, advirtiéndole que caminaba como desorientado, como “ido”, y que vestía un sobretodo largo y llevaba consigo una bolsa de nylon similar a las utilizadas en los supermercados.-

Lo allí narrado fue posteriormente corroborado por el testimonio vertido juramentadamente por V.P quien manifestó que el día del evento en juzgamiento, sorpresivamente se apersonaron en el domicilio que habita unos chiquitos, una maestra junto y un oficial de policía, preguntándole los niños por la mamá S quien vivía en un galpón destinado a reuniones políticas, donde también lo hacía un empleado de su panificadora el Sr. P, ya que ambos no tenían lugar donde vivir. Y de este modo la agrupación les permitió que residieran allí, haciendo P las tareas de sereno, ya que la agrupación trabajaba para el político L. Siguiendo con su relato, les respondió que S tendría que estar en el galpón, sito a cuatro cuadras del domicilio del dicente, y como le manifestaron que no contestaba nadie, fueron todos hacia el lugar. Explicó el dicente que al arribar intentó con varias llaves abrir la persiana, pero no pudo lograrlo, por lo que intentaron entrar por la parte trasera sin poder lograrlo. Luego regresaron a la parte delantera y con la ayuda de un comerciante lindero de una gomería, lograron levantar la persiana e ingresaron junto al personal policial, mientras la docente se quedó afuera con los menores. Es así que una vez en el interior, recorrieron las instalaciones con el personal policial, fueron a una de las habitaciones que tenía la luz encendida, golpearon y nadie



respondía, y al abrir la puerta, avistó que sobre la cama matrimonial se hallaba S boca abajo junto a otra chica que estaba en la misma posición con una mano como abrazando a S, ambas tapadas con una especie de frazada o acolchado. Advirtió que la otra chica tenía una marca roja en el cuello. Manifestó que ingresaron a la habitación a la espera del arribo de policía científica y el Fiscal, ocasión en la que los funcionarios actuantes le preguntaron si conocía a P, respondiéndoles que sí que trabajaba con el explicante y además cumplía tareas de sereno de ese galpón, aportándoles la documentación que acreditaba la identidad de aquél. Explicó que los uniformados a la postre de luctuoso desenlace, hicieron relevamientos a fin de dar con el paradero de P, quien fue habido a los tres o cuatro días. Adunó que previo a forzar la persiana, el dicente llamó en varias oportunidades a los celulares de S y P sin recibir contestación alguna. Le llamó la atención que no atendieran el teléfono y que los chicos a esa hora estuvieran en la calle.-

Apuntala la construcción convictiva, las conclusiones del **protocolo de autopsia nº 307/16** incorporado por lectura –sin disenso de las partes– a **fs. 128/138** y su correspondiente ampliación obrante a **fs. 213/215**. En cuanto a la víctima M. A.F, de las consideraciones médicos legales surge como data de fallecimiento entre las 15 a 19 horas antes de la iniciación de la presente.-

Al EXAMEN EXTERNO, se visualizó la presencia de lesiones traumáticas, las cuales se mencionan teniendo al cuerpo en posición anatómica y sin tener orden fáctica:

- En el CUELLO: dos surcos los dos trasversales al cuello. Uno sobre la región laríngea y otro sub mentoneano. Este último más profundo. Ubicando al victimario por detrás de la víctima. La región de apergaminado, se localiza a predominio del surco debajo del mentón.

Al EXAMEN INTERNO, se observa:

- En el CRANEO: Masa encefálica congestiva, vasos sanguíneos dilatados, puntillado equimótico en la sustancia blanca.
- En el CUELLO: Músculos, con aplastamientos y escasa equimosis de los músculos esterno-cleido-mastoideos. De lo hallado en el reconocimiento médico y posterior operación de autopsia se podría determinar que la víctima



M.A.F, presentó ASFIXIA POR COMPRESIÓN
EXTRINSECA DE CUELLO
(ESTRANGULAMIENTO).-

De este análisis se colige en las conclusiones de dicho informe que el fallecimiento de M.A.F se debió a PARO CARDIORESPIRATORIO TRAUMÁTICO, siendo la causa mediata la ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN.-

La ampliación del protocolo de autopsia antes mencionada, trae a colación más datos al referir que en las lesiones externas del cadáver de M.A.F, el médico converge que en el informe de los miembros superiores, omitió describir la lesión que presenta en región de la muñeca derecha, "un surco sobre la piel compatible con atadura con cable rígido como cable eléctrico bipolar, tela con un borde con costura tipo terminación cosida o elemento similar. Se realizó la inspección en muñeca izquierda, presenta un surco muy sutil, muy imperceptible. Siendo éstas ocasionadas para inmovilizar a la víctima. En el examen genital, presenta lesiones sobre el himen de las menores desgarros recientes con sangrado en sus bordes, y con coágulos recientes en las horas 12, 6, 3, 9, los cuales son provocados por una penetración violenta, con elemento fálico o similar. En región peri anal, esfínter anal y canal anal, presenta desgarros de la superficie dérmica, mucosa anal y músculos del ano. Las lesiones comprometen las horas 6, 9, 2, 12, 3, y se puede observar la ampolla rectal. La lesión es provocada por una penetración muy violenta, con elemento fálico o similar, ocasionando daños funcionales en el mecanismo evacuatorio, con gran sangrado por los daños de las tres hemorroidales. Al rebatir el cuero cabelludo presenta hematoma en región occipital, siendo éste provocado por golpe o choque con o contra superficie dura y roma y esta lesión es reciente, sin compromiso cerebral, siendo ésta provocada por un golpe".

Ahora bien, resta analizar la situación en cuanto a la víctima R. M.S, surgiendo el **informe de autopsia nro. 306/16 obrante a fs. 139/149** y la correspondiente ampliación del protocolo de autopsia a **fs. 205/208**, que en lo que aquí interesa en las consideraciones médicos legales surge que: "Se efectuó en el día de la fecha y siendo las 12:00 horas El reconocimiento médico y posterior operación de autopsia sobre el cadáver de una persona de



sexo femenino que la instrucción identificara como R.M. S de 26 años de edad, con una data de fallecido entre 15 a 19 horas.

Al EXAMEN EXTERNO, se visualizó la presencia de lesiones traumáticas, las cuales se mencionan teniendo al cuerpo en posición anatómica y sin tener orden fáctica:

- En el CUELLO: dos surcos uno trasversales al cuello y otro que se dispone desde la región occipital y si bien sobre ambas mejillas y se localizaría la sujeción en la región facial y frontal. Ubicando al victimario por delante de la víctima. La región de apercaminado, se localiza a predominio de la mejilla derecha y menos en la mejilla izquierda.

Al EXAMEN INTERNO, se observa:

- En el CRANEO: Masa encefálica congestiva, vasos sanguíneos dilatados, puntillado equimótico en la sustancia blanca.
- En el CUELLO: Músculos, con aplastamientos y escasa equimosis de los músculos esterno-cleido-mastoideos. De lo hallado en el reconocimiento médico y posterior operación de autopsia se podría determinar que la víctima R.M.S, presentó ASFIXIA POR COMPRESIÓN EXTRÍNSICA DE CUELLO (ESTRANGULAMIENTO).

Siendo las conclusiones de dicho informe que el fallecimiento de R.M. S se debió a "PARO CARDIORESPIRATORIO TRAUMÁTICO, siendo la causa mediata la ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN".-

La ampliación del protocolo de la autopsia 306/16 trae a colación más datos al referir que en las lesiones externas del cadáver de R.M. S, el médico informa que de los miembros superiores, se omitió describir la lesión que presenta en región frontal y base de nariz, en el cual al rebatir cuero cabelludo presenta en perostio hematoma de unos 4 cm. de diámetro que se extiende en la base de la nariz, y sobre las fosas nasales, presenta sangre compatible con epistaxis, provocada por el golpe de dicha región con elemento duro y romo, siendo esta lesión sin expresión cerebral y sin riesgo de vida. En el examen genital, presenta cuadro menstrual, sin lesiones sobre las estructuras vulvares, intorito vaginal ni en vagina, con acto sexual reciente no violento. En región anal no presenta lesiones violentas, presenta esfínter hipotónico, con signos de acto sexual reciente.-



Teniendo en consideración la totalidad de los datos aportados por los informes de autopsias, podemos concluir que M.A. F, previo a ser estrangulada, fue sometida sexualmente.-

Al ser oído en el contradictorio el **Dr. Falomo Sileno**, tras ratificar los protocolos de autopsia, se explayó al manifestar que las dos mujeres de 26 y 14 años, murieron por estrangulación. Especificó que en el momento del ataque, el victimario en las maniobras se encontraba por detrás de la menor y delante de la mayor, quien además presentaba un traumatismo en la mejilla. Destacó la inexistencia de signos de violencia sexual en relación a la víctima S, pero destacó que en la menor, a nivel vaginal presentaba desgarros en hora 12, 6, 9, y 3. Particularizó que en la región anal, fue accedida en forma violenta por los daños severos que le produjo la penetración. Destacó que si hubiera quedado con vida, hubiera padecido una incontinencia de por vida ya que el sangrado en la ampolla rectal lo fue cuando la víctima aún se hallaba con vida. Que también la menor presentaba signos de atadura en sus muñecas y un golpe en la región occipital, todas estas lesiones fueron contemporáneas con la muerte.-

El Sr. Defensor Oficial Dr. Burgueño, cuestionó la materialidad infraccionaria, en punto a la data de la muerte consignada en ambos protocolos de autopsia, las que no se corresponderían con las versiones brindadas por aquellos que hallaron el cuerpo de ambas víctimas y el testimonio de L.Z quien posee un comercio del rubro de pizzería situado sobre la misma vereda del galpón de mentas, quien explicó que vio salir entre las dos y tres de la tarde al incuso, ubicando por ello a otro sujeto en la escena de los hechos como autor de los mismos. Adelanto que la queja de la defensa no puede prosperar lo que será tratamiento en las parcelas venideras atento la estrecha comunión probatoria con la autoría responsable de su asistido.-

Superada la controversia, el material probatorio conocido en el debate, a través de los testimonios rendidos en comunión con las evidencias insertadas al juicio -conformidad mediante de las partes- por vía de la lectura, a saber: **Imagen digitalizada de fs. 4/7, documentación de fs. 20, 28, 81, 87, 111/114vta., 124/125, 321/322, acta de custodia guarda temporal de los menores de fs. 31; acta de necropsia de fs. 32; informe de la Dirección**



Nacional de Migraciones de fs. 37; pericias toxicológicas de fs. 381/vta. 408, 418, 426 y 434; acta de extracción sanguínea y orina del encartado P de fs. 416 y 424; y certificado de defunción de M.S.R obrante a fs. 164 y de F.A.Mde fs. 20/241 de la Instrucción Suplementaria de la Fiscalía interviniente, conforman un cuadro convictivo sólido para acreditar la realidad histórica de los sucesos reseñados en las gradas superiores.-

Por todo ello, es que a la primera cuestión planteada doy mi voto **por la afirmativa**, tal es mi sincera y razonada convicción (arts. 373 y 371 Inc. 1ro. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Dr. Gustavo Omar Navarrine dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, voto en igual sentido que mi colega preopinante, por ser mi sincera y razonada convicción (Arts. 210 y 371, Inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Alberto Saibene, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

El pretensor público, en su alegoría final tuvo por acreditada la materialidad infraccionaria y la autoría responsable del incuso, requiriendo que se dicte respecto de C.H.P **veredicto condenatorio** y se le imponga la **pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el vínculo, abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte y robo simple, todos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 80 inc. 1, 124 en función del art. 119 tercer párrafo y 164 del Código Penal.-



El Dr. Perez en representación de la particular damnificada, adhirió a la alegoría del acuse, solicitando la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerar a C.H.P autor penalmete responsable de los delito de homicidio agravado por el vínculo, abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte y robo simple, en los términos de los arts. 80 inc 1°, 124 en función del art. 119 tercer párrafo y 164 del C. Penal.-

De inmediato se escuchó la voz adversa de la Defensa Oficial quien cuestionó tanto la materialidad infraccionaria como la autoría responsable de su pupilo y, reeditando los lineamientos iniciales, luego de liminares consideraciones en torno al mérito de la prueba rendida en el contradictorio, bregó por la libre absolución de su asistido por considerar que fue ajeno a los hechos que dieran muerte a las víctimas dentro de las instalaciones del galpón, cuestionando también la data de la muerte consignada en el protocolo de autopsia confrontada con los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Z, solicitando asimismo la exclusión probatoria conforme lo normado por el art. 211 del C.P.P. de la incautación llevada a cabo en el momento de la aprehensión en poder de su pupilo de diversos elementos, por considerar que el mismo no estuvo presente en la diligencia.-

En relación a la ampliación de la acusación respecto del agravante del vínculo, aludió a nutrida jurisprudencia judicial ya que la convivencia debe entenderse si la relación afectiva es pública, notoria y permanente.-

En el peldaño subsiguiente solicitó se encapsule el accionar de asistido en la figura del abuso sexual con acceso carnal y se le imponga una pena cercana al mínimo legal previsto.-

Anticipo desde ya que los planteos de la Defensa Particular no transitan por carriles favorables.-

Sin perjuicio que algunas de las quejas del letrado de confianza del imputado tendrán adecuada respuesta en las parcelas venideras, ya en el campo autoral, el material probatorio recolectado en el curso del debate, permite sostener -a disgusto de la Defensa Oficial- la participación del inculpado **C.H.P** en las conductas disvaliosas recreadas en la cuestión precedente.-



Preliminarmente cabe destacar que **"la naturaleza del delito de abuso sexual y la manera de ponderar las pruebas que se produjeren en el curso el debate en su generalidad, se desarrollan en ámbitos privados o aislados, que resultan proclives a su consumación y frente a ello debe admitirse el análisis de todo rastro, vestigio e indicio a efectos de dilucidar lo acontecido, pues de lo contrario se correría el riesgo de que la simple ausencia de testigos implicaría la impunidad. Los indicios vestigios y rastros no pueden dejar de ser sometidos a una evaluación crítica, desde que su eficacia se funda en su calidad y no en su cantidad y en este sentido resulta preciso remarcar que la certidumbre judicial no se obtendrá sobre la base de cada uno de los indicios considerados individualmente, pues siendo probables se admite la probabilidad de duda acerca de las circunstancias que lo originan. La certeza se obtendrá a cambio de su conjunto en cuanto coincidiendo unos sobre otros eliminan recíprocamente esa posibilidad de duda de acuerdo a la sana lógica y en medida suficiente para lograr el íntimo convencimiento (ST Chubut 15/12/06 "P.M. A s/Abuso Sexual" Lexis nº 15/ 16064).** Veamos:

La prueba testimonial valorada -en prieta síntesis- al tratar la cuestión primera, converge en la autoría responsable del nombrado sobre la acción allí descrita, apareciendo desde el inicio con meridiana claridad la vinculación del encartado con los sucesos disvaliosos desde que los testigos mencionados al tratar la primera cuestión según su experiencia personal, brindaron acabado testimonio de todo aquello que cayó bajo sus sentidos, y es a partir de los ricos relatos brindados que se fueron desgranando los distintos elementos probatorios que encontraron soporte en otros datos objetivos incorporados al debate por su lectura o surgieron en el desarrollo del mismo.-

En sucinta reseña, promediando las 17:00 horas del día 6 de mayo del año 2016, las testigos **I.O** y **N.A** docentes de la escuela nº 42 donde concurrían los hijos de quien en vida fuera S.R, al culminar la jornada educativa, advirtieron que ni la progenitora ni el Señor P -autorizado por ésta a retirarlos-, se presentaron en el establecimiento. Así fue que O testificó que



el incuso había sido presentado por la occisa R, como su novio e incluso asistía a las reuniones de padres de los hijos de R, preocupándose por los niños tal como quedó documentado en la prueba informativa incorporada por lectura a la instrucción suplementaria de la Fiscalía interviniente, la cual fuera aportada a fs. 289/294 por la Directora de la escuela a la concurrían los menores E y M.H -hijos de la víctima R. S consignada en las actas del libro de reunión de padres, de la que emerge que el Sr. P asistía a las reuniones llevadas a cabo en el establecimiento educacional donde concurren varios padres de los menores escolarizados.-

Es allí donde ambas docentes, luego de dejar los menores en guardia pasiva, intentaron comunicarse telefónicamente con la madre de los mismos apelando a los registros asentados en el cuaderno de comunicaciones, donde se consignaban las personas y teléfonos de los familiares a quienes se recurría en caso de emergencia. Es así que la comunicación fue infructuosa, ya que atendía el contestador. Así que la testigo O testificó que conforme el domicilio aportado, se encaminó junto a la docente de grado A hacia el mismo. Al llegar con sorpresa fueron recibidos por un sujeto masculino quien les informo que allí no vivían y que en el galpón lindero sin numeración, sí lo hacía una pareja con niños. Ante ello golpearon la persiana, sin recibir respuesta alguna, para luego regresar al establecimiento educacional y poner en conocimiento de la Directora lo acaecido, quien les dio la directiva de comunicarse con el Colter 911, mientras los niños permanecían en guardia pasiva. Es así que el funcionario policial Oficial Zapata se encaminó al Colegio -a partir del parte irradiado- y allí se interiorizó de lo acontecido, y junto a las docentes y ambos menores, se trasladaron nuevamente al galpón. Una vez en el lugar llamaron infructuosamente en reiteradas oportunidades y al no obtener respuesta, la señora A se retiró mientras que la testigo O y los niños, permanecieron en la puerta del galpón. No sin antes en el trayecto, uno de los menores le indicó al funcionario policial actuante que el testigo P tendría las llaves de las instalaciones. Así es que todos se trasladaron a cuatro cuerdas del galpón, donde se domiciliaba P, quien con sorpresa al verlos arribar, les preguntó qué sucedía respondiendo el uniformado que nadie contestaba en el galpón y si tenía forma de ubicar a un familiar de los menores



que no habían sido retirados a la hora de egreso del establecimiento escolar a donde concurrían. Testificó P que tomó unas llaves y se encaminaron al galpón donde al intentar abrir la persiana, advirtieron que se hallaba trabada por dentro, y sin perjuicio de ello se dirigieron a la parte trasera tirando piedras desde el techo hacia el interior del galpón, no pudiendo acceder al mismo por los techos dada la altura de doce metros que los separaban de las instalaciones, pero sí advirtieron un haz de luz en una de las habitaciones. Que con la ayuda del dueño de un taller mecánico, con un criquet, abrieron la persiana e ingresaron al galpón. En la recorrida visualizaron primero una habitación con dos camas individuales y juguetes de niños la que estaba vacía, para luego advertir que la habitación donde pernoctaba P se hallaba con las luces encendidas y la puerta cerrada y así, forzando la misma, accedieron a su interior constatando que en una cama matrimonial yacían tendidos boca abajo sobre el colchón, los cuerpos sin vida de M.S.R y F.A.M, tal como se ilustra en las copias xenográficas de fs. 16/17, donde se aprecia a ambas víctimas desnudas sin ropas y con un par de medias puestas, para luego arribar al lugar el titular de la dependencia, policía científica y el Fiscal interviniente.-

Es a partir de las manifestaciones que vertió en el curso del debate el Dr. Falomo Sileno, cuando se esclarece el mecanismo de producción de la muerte de ambas víctimas consignadas y descritas en el protocolo de autopsia obrante a fs. 129/137 y su ampliatorio de fs. 140/148, las que se concilian con los mecanismos y maniobras empleadas por el incuso para reducir a las mismas. Explicó en la menor M presentaba una lesión en la región de la mano derecha, a la altura de la muñeca, compatible con una atadura con un cable rígido y dos surcos en el cuello indicando como mecanismo de producción la colocación en la región de cables rígidos, como así también hematomas en la región occipital; y respecto a la víctima R.M.S también constató lesiones traumáticas y, si bien previo a la muerte no fue sometida sexualmente, sí practicó las mismas maniobras de mecanismo extrínseco en el cuello con un cable rígido ubicado el incuso por delante, que la llevo al óbito por asfixia.-



El dato adquiere particular significación pues autoriza a concluir sin esfuerzo que existió una gran violencia ejercida especialmente sobre la menor M, y que fue P y no otro quien participó activamente del ataque, aventando así toda posibilidad de desvincularse de los ilícitos que se le reprochan.-

Siguiendo este orden de razonamiento, se acreditó el acceso carnal violento a la menor, desde que el Defensor Oficial solicitó como planteo subsidiario se encapsule el accionar de su pupilo en dicha figura, ya que aparece palmariamente demostrado a partir de la comprobación del Sr. F.S en punto a que el sangrado en la ampolla rectal de la menor M perduró en el cuerpo de la misma, y dichas lesiones fueron "ante mortem", y la data de la muerte -conforme el protocolo de autopsia al que me remito en honor a la brevedad, analizado en las gradas que preceden- nos transporta cuanto máximo a las 16:00 horas del día del hecho, lo que huelga a concluir que la menor fue accedida carnalmente cuando ya se encontraba en compañía del encartado en el interior del galpón.-

Respalda -además- la conexión del aquí procesado con los hechos, los resultados genéticos y la existencia ADN en las distintas muestras remitidas al laboratorio de la Plata para su análisis.-

A través del recorrido de los puntos anteriores podemos observar cómo las fichas del rompecabezas delictual toman forma para establecer a C. H.P como único autor del hecho en cuestión.-

En este entendimiento, el informe pericial de análisis comparativo de ADN determinó -conforme las manifestaciones juramentadas vertidas en la audiencia por la perito bióloga genetista **Dra. Andrea Gladys Colussi**- la presencia del perfil de P en los hisopados vaginal, anal y bucal de ambas víctimas que no hacen más que sobreabundar de manera científica y metodológica la situación.-

Es así que explicó respecto de la víctima R.M.S que: el análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos no permite excluir al imputado P.C.H como generador del material genético detectado en el recorte de hisopado bucal. Especificó que respecto del material genético mezcla detectado a partir del recorte de hisopado vaginal, si bien las variantes



detectadas distintas del perfil inferido para la víctima, son coincidentes con las del imputado. Se explayó al manifestar que respecto a la víctima M.A.F: El análisis sobre la base de los resultados obtenidos, no permite excluir al imputado P.C.H como generador del material genético detectado en los recortes de hisopado vaginal, y no permite excluir a un individuo desconocido (presumiblemente la víctima) ni al imputado P.C.H como contribuyentes del material genético mezcla detectado en el recorte de hisopado anal.-

Dichas conclusiones son irrefutables desde el plano científico y corroboran de forma palmaria que M fue abusada sexualmente por el imputado P, quien luego de dicho acto atroz, decidió quitarle la vida.-

Es que, si conjugamos dicho peritaje con el testimonio del Dr. Falomo Sileno vertido durante la audiencia donde ratificó el protocolo de autopsia al que me remito en honor al brevedad analizado en las gradas que preceden, nos transporta cuanto máximo a las 16:00 horas del día del hecho, huelga concluir que la menor fue accedida carnalmente cuando ya se encontraba en compañía del encartado en el interior del galpón.-

Respalda -además- la conexión del aquí procesado con los hechos, la actitud inmediata y posterior del incuso cuando salió del galpón en dirección a la Provincia de La Pampa, donde finalmente fue detenido, pues ello se alza como un indicio inequívoco, pues nadie que se sabe ajeno a un ilícito puede pergeniar una fuga hacia la Provincia de la Pampa, donde a los tres días de la perpetración del evento en juzgamiento fue detenido.-

Fue el **Oficial Inspector JORGE FERNANDEZ** funcionario policial de la Provincia de La Pampa, encargado de Ataliva Roca 40 km. al sur de Santa Rosa, quien dio acabada cuenta y con detalles cómo se produjo la aprehensión. Explicó que identificó a una persona del sexo masculino que se hallaba en un camping, por considerar que no era oriundo ni concurrente habitual en el pueblo. Es así que el sujeto estaba documentado y le manifestó que se dirigía al sur a buscar trabajo porque lo habían despedido. Posteriormente, en el Destacamento, personal policial advierte que el sujeto identificado era buscado por un presunto homicidio perpetrado en la Provincia de Buenos Aires. Especificó que como el mismo le había manifestado que



estaba haciendo dedo en dirección al sur, se encaminó junto a otro efectivo hacia a un puesto caminero previo alertar a los funcionarios que estaban en el mismo de la situación. Al arribar al puesto denominado "padre Vodo" sito a 3 o 4 kilómetros, visualizaron la circulación de una moto con un acompañante sin casco, reconociendo a éste como el sujeto que era buscado, siendo el conductor una persona conocida de la localidad de Ataliva Roca, quien les manifestó que lo había "levantado" haciendo dedo. Luego de la aprehensión cursaron un parte a la D.D.I. de La Matanza, donde constataron el pedido de detención. A la postre, al ser requisado ante dos testigos, hallaron en poder del mismo una Tablet, fotocopia de un Documento Nacional de Identidad de una femenina, anillos, billetera, secador de pelo, celular, entre otras cosas.-

Esta situación da cuenta inequívocamente la clara intención de P de fugarse, toda vez que abandonó su casa y empleo tras el luctuoso desenlace.-

La aprehensión, detención y posterior extradición de C.P, se encuentra correctamente instrumentada como así también las pertenencias que tenía al momento de efectivizarse la misma (vid fs. 244/245 y 250), siendo éstas: cuatro (4) celulares, una (1) tablet marca BEONE color negra con film protector con caja con el ticket de la misma a nombre de R.M.S, una fotocopia del DNI nro. xx.xxx.xxx perteneciente a R.M.S y varias pulseras y anillos femeninos entre otras cosas.-

Mentados aparatos electrónicos fueron debidamente detallados y analizados por el gabinete correspondiente quién volcó sus conclusiones en el informe realizado por la Oficina de Tecnología Aplicadas y Gestión (OTAG), del Ministerio Público Fiscal a fs. 347/353 -incorporado por lectura.-

Dicho instrumento público -que no fue eje de controversia entre las partes-, fue suscripto por todos los intervinientes y más tarde ratificado en la audiencia por la testigo M.C.O, quien explicó en la audiencia juramentadamente que presenció el momento de la requisa, y cómo entre las pertenencias del sujeto aprehendido había dos teléfonos celulares, una billetera, un secador de cabello, una Tablet, una tarjeta Sube, un bolso de



viaje, una fotocopia de un Documento Nacional de Identidad de una mujer, y un pantalón de los que usan los hombres.-

Me detengo a esta altura para dar acabada respuesta a la queja de la Defensa Oficial en punto a la no presencia del imputado en el momento de la incautación de los elementos descriptos, solicitando en su arenga final la exclusión probatoria de dicha diligencia; veamos: acompañando al Acuse, el art. 7 de la Constitución Nacional reza: Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás. El Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán.-

El código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa en su art. 188 establece: El Juez de instrucción comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiese dejado; los describirá detalladamente, y cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles. El art. 190 establece: en cuanto a la inspección corporal del aprehendido cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado. Al acto solo podrá asistir una persona de confianza del examinado quien será advertido previamente de tal derecho. En su art. 191: Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubiesen sido halladas en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

En síntesis:

P vivía en el galpón junto a la occisa R, y ese día era él y no otro quien se encontraba junto a la misma y a una amiga la menor M, quien conforme los dichos de la docente O ese día acompañó a R a llevar a los hijos de ésta al establecimiento escolar, siendo presentada como una amiga.-

Fue P quien estaba en el galpón cuando ambas regresaron de la escuela, después de que dejaron a los niños alrededor de las 12:50 horas, y quien mediante un cable rígido -luego de mantener relaciones sexuales consentidas con R, con quien mantenía una vínculo sentimental ya que vivían bajo el mismo techo-, accedió brutalmente via vaginal y anal a la menor, para



luego conducirla a la muerte mediante el mismo mecanismo de estrangulamiento, colocando por detrás del cuello de la menor un cable rígido, no sin antes atar una de las muñecas de su mano; sin perder de vista que -conforme el protocolo de autopsia-, ambas presentaban traumatismos asentados, en el caso de R en la región frontal y nasal, y en el caso de la menor M en la región occipital. En suma, la solitaria participación del hoy procesado en los hechos juzgados, dimana de la armónica confluencia de las distintas circunstancias ya analizadas, y las que permite inferir el pormenorizado estudio de los cadáveres de quien en vida fueron M.S. R y F.A.M, que a ésta altura se alzan como dos testigos más de la vinculación de P al delito.-

En tal inteligencia, nótese en primer lugar, que conforme surge de lo testificado por el Dr. Falomo Sileno, los traumatismos que presentaba la víctima M en la región anal, donde fue accedida brutalmente, fueron coetáneos y "ante mortem".

Ergo, las lesiones sexuales, atento el sangrado en el canal anal con abertura directa al recto calificados por el idóneo como una acceso violento y la muerte, reconoce como necesaria conclusión que tuvieron lugar en un mismo y único contexto.-

En síntesis, el incuso P era el único que esa tarde estaba en el galpón. Fue el testigo P el primero en intentar abrir con las llaves el lugar donde vivía la víctima R junto al incuso, detalló acabadamente que el mismo residía en el lugar haciendo las veces de "sereno".-

Ahora bien, lo importante remarcar es que tanto la declaración de P como la de L.Z sitúan al encartado P en el lugar del hecho.-

Fue así que el testigo Z al deponer juramentadamente en la audiencia, manifestó que el día del evento en juzgamiento, como propietario de una pizzería sita en Avenida de Mayo sobre la misma vereda del galpón, avistó entre las 14:00 y 15:00 horas al encartado Pe cuando pasaba caminando por la vereda de la pizzería en sentido hacia el centro de Ramos Mejía, y que en ese momento vestía un sobretodo de color negro, y una gorra de invierno de lana, aportando que el mismo llevaba debajo de su brazo izquierdo, como abrazándola, una bolsa de color blanca como las que se



utilizan en los supermercados. Que le llamó la atención porque caminaba como ido, como perdido, pero que no cruzaron palabras ya que solo lo vio pasar.-

No caben dudas que cuando el testigo Z lo vio pasar caminando como "ido", "como perdido", se encaminaba a su raída de fuga que culminó en la Provincia de la Pampa, donde fue detenido.-

Aquí podemos entonces establecer que el encartado P el día del hecho, estuvo en la franja horaria donde las docentes O y A advirtieron que la víctima R no fue a retirar a los menores.-

También fue el testigo Z quien ubicó en la franja horaria aludida a P en el interior del galpón, por cuando testifico juramentadamente en la audiencia que vio salir pasar caminando a P por la vereda donde está el galpón en un horario donde el hecho ya había acaecido, y cuando ambas víctimas yacían fallecidas en la habitación de éste, por lo que no podía ser ajeno a lo acontecido.-

A esta altura no caben dudas que el incuso huyó luego de perpetrar el hecho.-

Del análisis de lo declarado por Z emerge dicho extremo quien dio cuenta de la conducta del Sr. P el día del hecho, como así también de que el mismo se retiró del galpón alrededor de las 16 horas, conforme los dichos de la docente A y el Oficial de Policía Zapata que se entrevistaron con éste en el momento que lograron acceder al interior del galpón y previo al hallazgo de ambos cadáveres y en la franja horaria de las 14:00 y 15:00 horas, conforme los dichos de Z; horarios éstos donde ambas víctimas yacían fallecidas en la habitación del Sr. P. Si a ello sumamos la tan cuestionada data estimativa de muerte de las autopsias y el hecho que S.R había llevado a sus hijos al colegio a las 12:50 horas, el mismo no podía ser ajeno a lo acontecido.-

Claro está entonces, que P atacó a R.S y M. M. A entre las 13.00 y 16.00 horas aproximadamente del día del hecho. Conforme emerge de la operación de autopsia realizada a la nombrada R (vid fs 129/137).-

Por todo ello, descarto la existencia en el galpón, tal como intentó introducir la Defensa, de otro sujeto habida cuenta que de la prueba analizada



permiten sin margen de duda conformar mi convicción en cuanto a que P fue el único que estuvo en el lugar y momento del crimen, sino también que fue el imputado y no otro quien golpeó a ambas víctimas para vencer su resistencia, acceder carnalmente via vaginal y anal en forma violenta a la menor M para posteriormente estrangularlas mediante la utilización de un cable rígido.-

Finalmente, y si bien le incumbe a la parte acusadora la carga probatoria, no por ello puede pretender la defensa que la misma pruebe un hecho negativo y de tan difícil producción como ser en el sub-examine, la existencia de otro sujeto, máxime que la defensa no ha aportado datos precisos y lo incierto en punto a la existencia, individualización y paradero del mismo, lo que me lleva a desechar la tesis alegada.-

El vínculo que unía a la víctima S.R con el incuso se acreditó no solo a través de las manifestaciones de los testigos O y A -docentes de la escuela n° 42 donde concurrían los hijos de la primera-, sino también por la concurrencia del incuso a las reuniones de padres (vid fs. 289/294 del cuadernillo de la instrucción suplementaria de la Fiscalía interviniente). Así, la relación sentimental de ambos que convivían bajo el mismo techo se vio espejada en la denuncia que obra a fs. 258/260 del cuadernillo de instrucción suplementaria en mención, donde quedó documentado en la IPP-05-00-009592-16/00 que el denunciante no era nada mas ni nada menos que el incuso P y ante un desalojo del galpón donde ocurrió el desenlace fatal, en un pasaje de la misma expreso "no cuento con dinero para irme a otro lugar con mi pareja y sus dos hijos", refiriéndose a la occisa R.-

A esta altura, no habré de pasar por alto las manifestaciones vertidas en el contradictorio por **A.F.R**, ex pareja del encartado P. C.H, con quien mantuvo una relación de 13 años la cual culminó el 30 de Junio del año 2015, siendo que producto de dicha relación tuvieron una hija de nombre A.M.P de 12 años de edad. Que así las cosas la Sra. A refirió que la relación terminó a raíz de que tomó conocimiento por dichos de la menor, que ésta había sido abusada sexualmente por su padre, refiriéndole la niña que debía contarle algo al tiempo que lloraba y le decía que el padre la violaba desde



chica. Ante ello la dicente llamó a C a su celular, siendo que ambos compartían el mismo trabajo en la empresa Pepsico, y le dijo que sabía todo, manifestándole P que estaba en camino cortando la comunicación. Que luego llamó al 911, y cuando arribó el patrullero, se dirigió juntamente con su hija a la seccional policial a bordo del móvil. Que en el trayecto P la vuelve a llamar por teléfono, haciéndose pasar por otra persona, la cual dice que el dueño de ese celular se tiró debajo un tren, reconociendo la dicente la voz del causante, cortando la comunicación. Que desde ese momento nunca más tuvo contacto con el nombrado, quien además renunció a su trabajo ubicado en la localidad de Lanús. Que durante toda la relación no conoció a la familia de C y éste le contaba que se había criado con los abuelos ya que su padre había matado a su progenitora. Por último manifestó que en la actualidad, el nombrado se encuentra judicializado.-

Manifestaciones que se encuentran corroboradas por el contenido de la denuncia de la ex pareja de P que tramita por ante el Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora en la IPP: 07-01-005498-15/00 seguida a C.P en orden al delito de abuso sexual simple agravado por ser cometido por un ascendiente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa agravado por ser cometido por un ascendiente, resultando víctima A.P conforme el hecho perpetrado entre los años 2009 y 2015 en el interior del domicilio sito en la localidad de Ezeiza por parte de P y respecto a su hija nacida de la unión con A.F.R (vid fs. 227/239 del cuadernillo de la instrucción suplementaria de la Fiscalía interviniente), lo que aparece a todas luces fehacientemente acreditado con tan solo dar vista de la elevación a juicio requerida por el Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada n° 1 de Ezeiza del Departamento Judicial Lomas de Zamora.-

Apuntala la construcción convictiva en este sentido el **pericia psicológica** llevada a cabo en la persona del incuso obrante a **fs. 166/170** de la instrucción suplementaria e la Fiscalía interviniente incorporada por su lectura, de la que emerge que la licenciada **L.C**, Perito Psicóloga Departamental, en base a las técnicas psicológicas administradas, evaluó al incuso concluyendo que en el plano vincular tiende a tomar un rol dominante.



Indicadores de tendencias manipulatorias y de oposicionismo. En esta persona no hay registro del otro ya que no se coloca en su lugar, el otro existe para ser usado perdiendo el estatuto de sujeto. Se trata de una persona con marcado déficit en el manejo de su agresividad, siendo que sus impulsos hostiles latente pueden volcarse en el exterior con tendencia a la acción, lo cual lo hacen proclive a desplegar conductas inadecuadas y de tipo violentas/hostiles en el ambiente en el que habite. Emocionalmente presenta marcada labilidad, con déficit a integrar y expresar sus emociones ajustadamente. Indicadores de una afectividad egocéntrica impulsiva fluctuante, precipitada, con escasa capacidad en poder postergar la satisfacción inmediata de sus impulsos o deseos. Se hallaron indicadores de ocultamiento. En el plano psicosexual se hallaron indicadores de desajuste inmadurez y escaso control libidinal.-

A su turno la perito psiquiatra de la Asesoría Pericial Departamental, la **Dra. María Noel Fernandez** a **fs. 44/46** del cuadernillo de instrucción suplementaria antes mencionado, también evaluó al incuso elaborando el correspondiente informe coincidiendo con la psicóloga en la disminución de los valores preventivos morales y trastorno en el control de los impulsos. Tensión agresiva. Indiferencia afectiva. Escasa empatía y trastorno psicopático de la personalidad. En sus conclusiones consignó: de suscitarse circunstancias similares a la delos hechos que se le imputan, no puede descartarse que la actuación se repita, pues la misma es compatible con las características del trastorno psicopático de la personalidad, ya que este tipo de personalidad es proclive a tener estos comportamientos cosificadores y disvaliosos para con el semejante.-

"El peritaje psiquiátrico-psicológico permite determinar si el acusado presenta, por ejemplo, trastornos en la esfera psicosexual o una acentuada inmadurez psicosexual con posibilidad de conductas desajustadas" (C. Nac. Crim. y Correc. Sala 1° - 8/10/98 - Aquino, Juan; ídem Sala 4° - 23/8/2001 - Zalla Remo; ídem Sala 5° - 19/9/2002; ídem Sala 4° - 25/9/2003 - Alescio, Ignacio.-

El peritaje psiquiátrico-psicológico permite determinar si el acusado presenta, por ejemplo, trastornos en la esfera psicosexual, lo



cual es un indicio en su contra" (Cam Nac. Crim. Corr. Sala I, 8/10/98 Aquino, Ramón Oscar, idem sala I 23/8/2001 Zalla, Ramón, idem sala 5° 19/9/2002 Siaz Horacio, idem sala 6° 6/9/2001. Rivas

Fabian.-

Coronan la cuestión autoral las últimas palabras del incuso cuando manifestó a los integrantes del Tribunal: "pido disculpas a la familia por lo que pasaron, hay cosas que no me acuerdo" subyaciendo en estas palabras a mi entender una admisión de los hechos.-

Por todo lo expuesto, por ser mi sincera y razonada convicción, a la segunda cuestión voto por la afirmativa (Arts. 210 y 371, Inc. 2º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Alberto Saibene, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA TERCERA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

No se desprenden de la causa ni fueron alegadas por las partes la existencia de eximente alguna de responsabilidad, motivo por el cual y por ser esta mi sincera y razonada convicción, voto por la negativa (Arts. 210 y 371, Inc. 3º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera



convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Alberto

Saibene, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA CUARTA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

Que las partes no han discutido ni planteado atenuantes, ni encuentro alguna que resulte pertinente tratar en favor del imputado, por lo que a esta cuarta cuestión, voto por la negativa por ser esta mi sincera y razonada convicción (Arts. 210 y 371, Inc. 4º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Alberto Saibene, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA QUINTA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

Acompañando al Acuse y al representante del Particular Damnificado, habré de merituar como pauta aumentativa de la sanción a imponer, la proclividad delictiva que se ve reflejada en la causa que registra por ante el Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora en orden al delito de abuso sexual del que resultó víctima su hija (vid fs. 228/239vta. de la instrucción suplementaria de la Fiscalía interviniente) y



de la sentencia condenatoria que registra en orden al delito de homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con hurto calamitoso, pronunciamiento recaído en la causa 38.505 del por entonces Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 6 del Departamento Judicial Morón de fecha 19 de febrero del año 1999 (vid fs. 178/191), las que no operaron como freno en su accionar, apartándose de todo apego al orden jurídico.-

No habré de merituar el desprecio por la vida humana toda vez -tal como lo arguella el Acuse y el Representante del Particular Damnificado en sus alegatos finales-, que las conductas desplegadas por el incuso hoy en juzgamiento, se encuentran ínsitas dentro de uno de los tipos legales enrostrados. Es por ello que voto por la afirmativa respecto a la proclividad delictiva y por la negativa respecto al desprecio por la vida humana, por ser esta mi razonada y sincera convicción (Arts. 210 y 371 inc. 5º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Gustavo Navarrine, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Alberto Saibene, compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, vota en igual sentido que su colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción (Art. 210 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

VEREDICTO:

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **C. H. P.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos. Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces:



Ante mi:

Acto seguido y los fines de dictar sentencia, siguiendo el mismo orden de votación, se plantean las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera: La relativa a la calificación legal del delito.-

Segunda: La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar.-

A LA PRIMERA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina dijo:

El correcto juicio adecuado acompañando al Acuse y al Representante del Particular Damnificado impone calificar a los hechos en juzgamiento como constitutivos de los delitos homicidio agravado por el vínculo, abuso sexual con acceso carnal seguido de muerte y robo simple, todo ellos en concurso real entre sí, previstos y sancionados por los artículos 55, 80 inc 1°, 124 en función del art. 119 tercer párrafo, y 164 del Código Penal.-

En relación a la calificación planteada en su arenga final por la Defensa Oficial, la misma ha tenido acabada respuesta en las parcelas que preceden.-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, compartiendo en un todo el voto precedente, adhiere al mismo.-

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Alberto Saibene, compartiendo en un todo el voto precedente, adhiere al mismo.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

Basado en las pautas mensurativas que brindan los artículos 40 y



41 del Código Penal considero justo imponer al procesado C.H.P la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO.-

Corresponde también, oficiar -firme la presente-, a la Receptoría General de Expedientes Departamental a fin de dar intervención al Juzgado de Familia que por turno corresponda a los fines del art. 12 del C.P.-

Deberán regularse los honorarios profesionales del Dr. Damián Perez (T° V F° 237 del C.A.L.M.) por sus labores como Letrado Patrocinante de la Particular Damnificada la Sra. S.F.M, por lo cual teniendo en cuenta las pautas mensurativas que brinda el art. 534 del Código de Rito, en consonancia con las disposiciones de los arts. 9 I, inc. "u" b) III, 15, 16, 22, 51, 54 y 55 de la ley 14.967, considero justo regularlos en la suma de 75 IUS, con más el adicional de ley.-

Respeto a los elementos incautados en poder del encartado el momento de su aprehensión en la Provincia de la Pampa, se deberá -una vez firme la presente- estar al plazo previsto por el art. 525 del C.P.P. (vid fs. 244/245 y 250).-

Finalmente deberán remitirse copia del presente pronunciamiento al Juzgado de Garantías Descentralizado n° 7 de Ezeiza de la Departamental Judicial Lomas de Zamora, a sus efectos. Asimismo, en atención a lo solicitado por el Dr. Perez en su alegato final respecto a la inacción del Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, donde se encuentra radicada la causa seguida a P por el delito de abuso sexual del que resulta víctima su hija; corresponderá autorizar al Letrado a extraer testimonios y remitirlos a la Procuración de la Provincia de Buenos Aires.-

Tal es mi voto (art. 375 inc. 2º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A LA A MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, compartiendo en un todo el voto precedente adhiere al mismo.-

A LA MISMA CUESTION el Señor Juez Doctor Aberto Saibene, compartiendo en un todo el voto precedente vota en igual sentido que su colega preopinante.-



Con lo que terminó el acto firmando los Señores
Jueces:

Ante mi:

S E N T E N C I A

San Justo, de febrero de 2018.-

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal:

R E S U E L V E:

I.- IMPONER a C.H.P., de las demás condiciones personales obrantes en autos, la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL SEGUIDO DE MUERTE Y ROBO SIMPLE todo ellos en concurso real entre sí**, según hechos ocurridos el día 6 de mayo del año 2016 en la localidad de San Justo, de esta jurisdicción y de los que resultaran víctimas M.S. R y F.A.M (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 80 inc 1º, 124 en función del art. 119 tercer párrafo y 164 del Código Penal y 210, 373, 375, 530 y cc. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

II.- OFICIAR a la Receptoría General de Expedientes Departamental, a fin que se de intervención al Juzgado de Familia que por turno corresponda a los fines establecidos en el art. 12 del C.P., Firme que sea la presente.-



III.- REGULAR LOS HONORARIOS

profesionales al Dr. Damián Perez (T° V F° 237 del C.A.L.M.) por sus labores como Letrado Patrocinante de la Particular Damnificada la Sra. S.F. M. Por lo cual teniendo en cuenta las pautas mensurativas que brinda el art. 534 del Código de Rito, en consonancia con las disposiciones de los arts. 9 I, inc. "u" b) III, 15, 16, 22, 51, 54 y 55 de la ley 14.967, considero justo regularlos en la suma de 75 IUS, con más el adicional de ley.-

IV.- FIRME QUE SEA, ESTAR AL PLAZO previsto por el art. 525 del C.P.P. respeto a los elementos incautados en poder del encartado el momento de su aprehensión en la Provincia de la Pampa(vid fs. 244/245 y 250).-

V.- REMITIR COPIA del presente pronunciamiento al Juzgado de Garantías Descentralizado n° 7 de Ezeiza de la Departamental Judicial Lomas de Zamora, a sus efectos.-

VI.- AUTORIZAR al Dr. Damián Perez a extraer testimonios y remitirlos a la Procuración de la Provincia de Buenos Aires; ello en atención a lo solicitado por el Letrado en su alegato final respecto a la inacción del Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial Lomas de Zamora, donde se encuentra radicada la causa seguida a P por el delito de abuso sexual del que resulta víctima su hija.-

VII .- NOTIFIQUESE, y a tales efectos léase por Secretaría en la audiencia designada para el día de la fecha (art. 374 "in fine" del Código del Rito). Regístrese, guárdese copia, y firme que sea, practíquese el cómputo de vencimiento de pena, caducidad registral, y la liquidación de gastos y costas; comuníquese a quien corresponda, remítase al Sr. Juez de Ejecución que por sorteo corresponda y oportunamente, **ARCHIVASE**.-

Ante mi:



REFERENCIAS:

%08

242801267002686335

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS